

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, a **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**-----

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1149/2017, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la autoridad **TITULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** y -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de fecha **18 DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE,** se recibió el escrito signado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual se le tuvo en tiempo y forma interponiendo demanda administrativa de nulidad, misma que se admitió, teniéndose como la autoridad demandada **TITULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:-----

"...Las cédulas de notificación de infracción identificadas con los números de folios 202300421, 263703456, 264040302, 202428886, 202527507, 202544045, 264419026, 203293089, 251030332, 236400352, 236552918, 236612538, 236637034, 236911349, 236950425, 237129911, 237416643..." -----

Asimismo por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se requirió a la autoridad demandada para que remitiera a esta Sala las copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos que el actor pretendía probar con dicho documento. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados. -----

2.- Por auto de fecha **20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE,** se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ** en su respectivo carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO;** proveído que fue dicho escrito, se le tuvo produciendo contestación a la demanda entablada en su contra. Así mismo se le tuvo ofertando los medios de convicción

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1149/2017**

que de su escrito de cuenta se desprendían, mismos que se admitieron en su totalidad por estar ajustados a derecho y no ser contrarios a la moral ni a las buenas costumbres, teniéndose por desahogados los mismos que por su propia naturaleza así procedieron. Por lo que atendiendo lo anterior, con las copias del escrito de contestación se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera. Por otro lado, se advirtió que la demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto admisorio, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, Finalmente, tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, ciudadano [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO DEL ESTADO DE JALISCO**, su personalidad quedó acreditada en autos en virtud de que el funcionario compareciente, el ciudadano **SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ**, exhibió la copia debidamente certificada de su nombramiento. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia de los actos o resoluciones.- - - - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1149/2017**

que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- - - - -

“No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- - - - -

a) Pruebas ofertadas por la parte actora- - - - -

1.- Documental: Consistente en la impresión de obligaciones vehiculares, emitido por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por medio de su portal de Internet, de la cual se desprende la existencia de los diversos adeudos que pesan sobre el vehículo con numero de placas JMK7661. Medio de prueba que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

2.- Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud elevada por el accionante del presente juicio ante la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1149/2017**

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----

3.- Documental Pública: Consistente en la Tarjeta de Circulación original respecto del vehículo con número de placas JMK7661, a la que se le valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.-----

4.- Presunción Legal y Humana: Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----

5.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada.-----

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del acuerdo de designación de fecha 27 de Julio del año 2015 dos mil quince expedido por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, con la que se acredita el carácter de Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

2.- Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.-----

3.- Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio. -----

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, y de conformidad con lo dispuesto por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio del fondo de la litis, en los siguientes términos:-----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1149/2017**

Así pues, este Juzgador se avoca al estudio del primer concepto de impugnación vertida en la demanda que nos ocupa, en el cual el ciudadano hoy actor manifestó en esencia desconocer y negó lisa y llanamente la existencia de los actos administrativos impugnados consistentes en las cédulas de notificación de infracción recaídas al vehículo de su propiedad, identificado con las con placas de circulación JMK7661, y solicitó que, al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas. -----

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 18 dieciocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, esta Sexta Sala Unitaria requirió a la autoridad demandada para el efecto de que remitiera al presente juicio copias certificadas de las resoluciones impugnadas, requerimiento que no fue cumplido por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de todas las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las identificadas con el número de folio las cedulas de notificación impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuidas al vehículo con placas de circulación JMK7661. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias: -----

Época: Novena Época. Registro: 170712
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1149/2017**

obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2011. Entre las sustentadas

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1149/2017**

por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción identificadas con el número de folios 202300421, 263703456, 264040302, 202428886, 202527507, 202544045, 264419026, 203293089, 251030332, 236400352, 236552918, 236612538, 236637034, 236911349, 236950425, 237129911, 237416643, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, que se desprenden del documento ofertado por el accionante, denominado "Formato de Pago de Obligaciones vehiculares", obtenido del portal electrónico de la Secretaria de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con número de placas JMK7661; mismo que obra agregado a fojas 11 a la 14 de actuaciones, consecuentemente esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de los accesorios derivados de los mismos, por los argumentos y razonamientos expresados en el presente apartado. Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia: -

Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común; Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción II y 75 fracciones I, II y IV** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse

la presente controversia a través de las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos. - - - - -

SEGUNDA.- La parte actora, el ciudadano [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad Demandada **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificó debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - - -

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas identificadas como las cédulas de notificación de infracción identificadas con el número de folio 202300421, 263703456, 264040302, 202428886, 202527507, 202544045, 264419026, 203293089, 251030332, 236400352, 236552918, 236612538, 236637034, 236911349, 236950425, 237129911, 237416643, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

CUARTA.- Se ordena a la Autoridad demandada efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1149/2017**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.